

Fecha: 14/07/2017

32

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	FRANCISCO EDUARDO ALZATE SANCHEZ	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:53:15.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520130001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	FRANCISCO EDUARDO ALZATE SANCHEZ	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 16:08:30.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	2
41001333300520150006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HELIODORO ALVAREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 16:11:23.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520160033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANYELA PATRICIA TOVAR CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:34:49.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520160045900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LUZ MARY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 17:12:17.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	2
41001333300520160047200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CRISOSTOMO DUCUARA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:36:55.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170005900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE DANIEL BRAVO	CAFESALUD E.P.S.	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 18:08:00.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520170012800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARTHA LUCIA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:56:35.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	2
41001333300520170018100	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO	MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 16:00:11.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520170018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BIBIANA ANDREA HERRERA COMETA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:38:39.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520170018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADEILA PULIDO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 16:13:44.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520170019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY CACAIS LOAIZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:40:08.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520170019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DORIS MEDINA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:41:36.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520170019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL VANEGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 16:14:59.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MEDARDO REVELO UNIGARRO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:44:08.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520170020200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE LA CRUZ MOTTA CABRERA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:45:52.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520170020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONTE AYERBE SALINAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:47:21.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520170020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARACELY ESLAVA RUBIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:51:05.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1
41001333300520170020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EIDER YAIMA CONDE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 14/07/2017 a las 15:49:12.	14/07/2017	17/07/2017	17/07/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 477

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CAJANAL E.I.C.E. -EN LIQUIDACIÓN- HOY UGPP
DEMANDADO	: FRANCISCO EDUARDO ALZATE SANCHEZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00015-00

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al memorial allegado por el abogado RODRIGO STERLING MOTTA visible a folio 363, quien actuó en el presente proceso como curador ad litem del demandado FRANCISCO EDUARDO ALZATE SANCHEZ, con el fin de que se le cancelen los honorarios fijados por éste Despacho.

En tal sentido se ordenará requerir a la entidad demandante, para que dentro del término de quince (15) días hábiles procedan a realizar las gestiones pertinentes, en aras de sufragar el valor indicado en el numeral sexto de la sentencia del 02 de febrero de 2017, correspondiente a la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales debe cancelarlos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, para que dentro del término de quince (15) días hábiles procedan a realizar las gestiones pertinentes, en aras de sufragar el valor indicado en el numeral sexto de la sentencia del 02 de febrero de 2017, correspondiente a la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De igual forma, se advierte a la apoderada de la entidad accionante que deberá aportar al Despacho copia del recibo de pago respectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

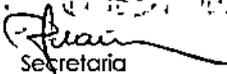
TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

C-2  
364

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 032 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0478

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARTHA CONSTANZA PATIO PERDOMO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00015-00- 103

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de septiembre de 2014, se concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes en el presente asunto contra la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirma la decisión proferida por el A quo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 16 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

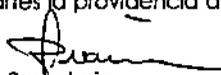
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

153

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0470

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HELIODORO ALVAREZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00066-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes primero (1) de agosto de 2017, a las dos y cuarenta y cinco (02:45) minutos pasado meridiano p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

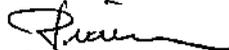
TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

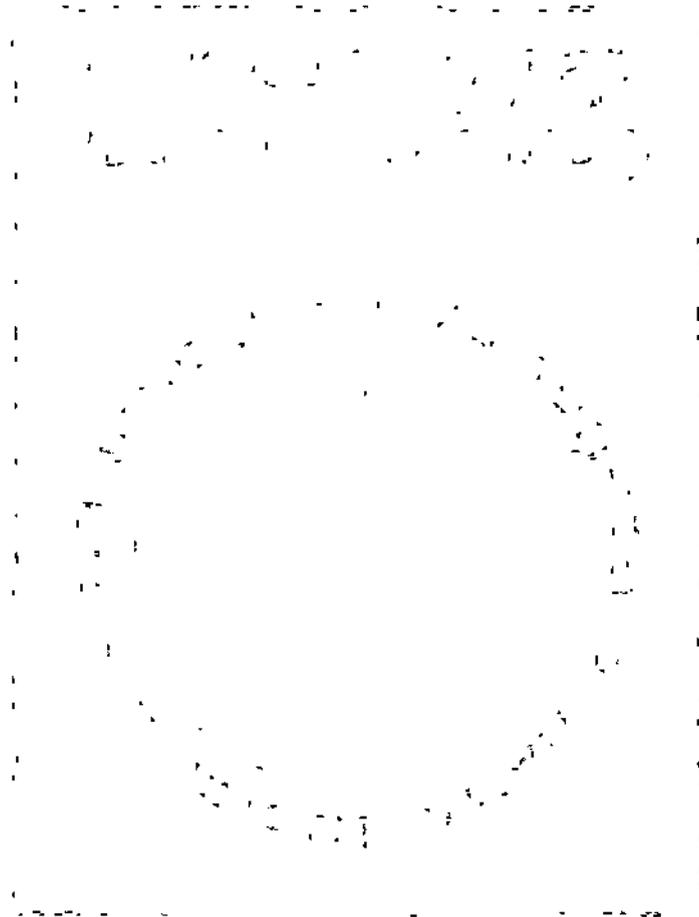
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0405

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANYELA PATRICIA TOVAR CUELLAR
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00334-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a asumir competencia frente al presente asunto en cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado el 27 de abril de 2017, dentro del radicado N° 41-001-23-33-000-2017-00031-01, siendo Magistrada Ponente la Doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

II.- COMPETENCIA:

En el presente asunto se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado el 27 de abril de 2017, dentro del radicado N° 41-001-23-33-000-2017-00031-01, siendo Magistrada Ponente la Doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, que dispuso avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente proceso.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada mediante apoderado judicial por la señora ANYELA PATRICIA TOVAR CUELLAR, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por la señora ANYELA PATRICIA TOVAR CUELLAR, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.	
 Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCIÓN :	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE :	PERSONERÍA MUNICIPAL /LUZ MARY VALENZUELA SEGURA
INCIDENTADA :	UAEARIV
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00459-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

Neiva, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017.)

### I.- ASUNTO:

Se procede a resolver lo peticionado por la Personería Municipal de Neiva mediante escrito radicado en la oficina judicial de la DESAJ Neiva, el día 01 de Junio de los corrientes (fls. 50-62) y la petición de Inaplicación del fallo que hace la entidad Incidentada, a través del oficio de fecha 22 de Junio de 2017 (fls. 75-83).

### II. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 28 de abril de 2017, se dispuso sancionar al Director Técnico de Reparación - de la entidad Incidentada, doctor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA y entre otras, se ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila para que surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirma la citada providencia y ordena al citado Director Técnico de Reparación- doctor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, dar cumplimiento inmediato a la orden proferida por éste Despacho Judicial en el fallo del 7 de diciembre de 2016.

La Secretaría de dicha Corporación comunicó la decisión a las partes involucradas en el Incidente, excepto la comunicación dirigida a la Policía Nacional para hacer efectiva la orden de arresto al doctor Baquero Rueda; razón por la cual, ésta Agencia Judicial así lo dispuso a través del auto de fecha 02 de junio de los corrientes (fls. 48 y 49), librándose para ello el oficio No. 01069 del 06 de junio siguiente (fl. 63).

La Personería Municipal de Neiva solicita en su escrito del 01 de Junio, que se impongan las sanciones de multa y arresto al representante Legal de la **UAEARIV**; de igual manera, que se conmine a la entidad a dar respuesta inmediata a la petición de la señora **LUZ MARY VALENZUELA SEGURA**.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allega escrito adiado el 23 de Junio del presente año, solicitando Inaplicación de la sanción de desacato con el

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2016-00459-00  
 Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL NEIVA / LUZ MARY VALENZUELA SEGURA  
 Accionado: UAEARIV

argumento de que a la señora Valenzuela Segura ya se le dio respuesta de fondo a su petición mediante comunicación con Radicado No. **201772017721831** del 22 de junio de 2017, en el que le informan de manera detallada el procedimiento que debe seguir la peticionaria para poder acceder a las ayudas y a su vez; los protocolos que debe cumplir la entidad para efectos de hacer efectiva la ayuda humanitaria ordenada por el Gobierno Nacional.

A su vez, solicita la entidad que se declare cumplido el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial el 07 de diciembre de 2016 y que se revoque la sanción de multa y arresto impuestas por auto del 28 de abril del presente año, contra el Dr. Altus Alejandro Baquero Rueda, en su condición de Representante legal de la entidad.

Como sustento legal, se cita abundante Jurisprudencia emanada de las Altas Cortes, relacionadas con la revocatoria de las medidas sancionatorias impuestas por el incumplimiento de un fallo de tutela.

Igualmente, como soporte probatorio allega copia del citado oficio dirigido a la Incidentante, remitido por la empresa de correo 472 (fl. 82), en el cual, la entidad especifica el valor que se entrega a cada hogar por concepto de indemnización administrativa de acuerdo con unos parámetros establecidos para ello, aclarando que dicha indemnización al no estar asociada al mínimo vital, tiene establecidos unos criterios de priorización, lo que imposibilita resarcirlas todas al mismo tiempo.

Finalmente, le indica una fecha cierta para que acuda ante la sede que tiene la Entidad en ésta ciudad, en los siguientes términos:

**"...Pronunciamiento de fondo sobre su caso en concreto:**

- *Usted debe dirigirse al Punto de Atención de Neiva ubicado en el Tercer Piso del Centro Comercial Los Comuneros Carrera 2 entre calle 8 y 9 de Neiva – Huila el 19 de julio de 2017 a las 10:30 A.M. con el fin de documentar el caso y poder avanzar con el proceso de Reparación. Recuerde llegar a su cita 20 minutos antes y llevar copias de los documentos de identificación de todos los integrantes de su hogar, si es tutor o cuidador permanente llevar documento que lo acredite. Será atendido por uno de los funcionarios del Punto de Atención relacionado.*
- *Es importante que en el momento en que usted se acerque debe allegar los documentos que acrediten discapacidad o enfermedad; adicionalmente los documentos de los integrantes del núcleo familiar o de las personas que se consideren con mejor derecho al acceso de las medidas de reparaciones entre ellas la indemnización administrativa, es importante allegar toda la documentación del núcleo familiar para explicar e iniciar la ruta de retorno y reubicación y verificación de criterios de priorización a la indemnización.*

*Debe tener en cuenta que para realizar los pagos programados se debe ejecutar participación conjunta con la unidad, lo cual se encuentra establecido en el artículo 29 de la ley 1448 de 2011..."*

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2016-00459-00  
 Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL NEIVA / LUZ MARY VALENZUELA SEGURA  
 Accionado: UAEARIV

A continuación, la incidentante, señora Luz Mary Valenzuela Segura, comparece a la secretaría de ésta Agencia Judicial (el 12 de Julio anterior), y se le hace entrega de copia del oficio con Radicado **No. 201772017721831** del 22 de junio de 2017 (fl. 85).

### III. CONSIDERACIONES:

El debate se centra en determinar si es posible acceder a la solicitud de Inaplicación de la sanción proferida en ésta Instancia en contra de la entidad Incidentada, por el posible cumplimiento del fallo de tutela No. 145 del 07 de diciembre de 2016, por parte de la entidad.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se deduce que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.

Dentro del presente evento, la entidad Incidentada, Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fue sancionada por incumplimiento a la orden proferida dentro del fallo de tutela emitido dentro de éste asunto, decisión que fue confirmada al surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila.

Pretende ahora la citada entidad incidentada, que se declare cumplido el fallo de tutela, y consecuentemente, que se revoque la sanción de multa y arresto impuestas por éste Despacho Judicial.

Sobre el particular, es abundante la jurisprudencia que existe emanada de las Altas Cortes, cuando al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela, así medie decisión de fondo confirmando las sanciones impuestas; se debe proceder al levantamiento inmediato de éstas.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente con **Ref: 5000122130002013-00393-01**:

"...c.-) Con todo, cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas.

En efecto, expresó la Corporación en ocasión anterior: "como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos la sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que '(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. (...)".

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2016-00459-00  
 Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL NEIVA / LUZ MARY VALENZUELA SEGURA  
 Accionado: UAEARIV

*...En síntesis, se configuró el cumplimiento, así sea tardío, de la orden de resguardo, por lo que no hay mérito para ejecutar las sanciones impuestas, siendo viable disponer su levantamiento en esta sentencia. (...)"*

Nuestro máximo órgano en lo Administrativo, también se ha pronunciado de la siguiente forma:

"(...)

*...no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado. Así, entonces al verificar la ausencia del elemento objetivo del desacato en el asunto bajo estudio, no será necesario el análisis del elemento subjetivo, lo que lleva a concluir que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán frente a la petición hecha por la señora (...), actuando como agente oficioso del señor (...) carece de fundamento y como tal deberá ser revocada"*

De lo anterior, se evidencia, que efectivamente, el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto, se logra establecer que la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada al resolver de fondo la petición impetrada por la señora Valenzuela Segura, emitiendo para tal efecto el oficio con radicado **No. 201772017721831** del 22 de junio de 2017, mediante la cual le indican en forma esmerada el procedimiento que debe seguir la peticionaria para poder acceder a las ayudas y a su vez, los protocolos que debe cumplir la entidad para poder hacer efectiva la ayuda humanitaria ordenada por el Gobierno Nacional.

No deja de ser reprochable que la entidad accionada, espere hasta ser sancionada por desacato para dar cumplimiento a una orden de tutela que se profirió desde el 7 de diciembre de 2016, vulnerado cada día de mora el derecho de petición que se le amparó a la accionante, desobedeciendo no solamente el fallo de tutela sino también la ley que le obliga a responder las peticiones ciudadanas en un término razonable de quince (15) días.

Tuvo que acudir la señora Luz Mary Valenzuela Segura a la Personería de Neiva una y otra vez en procura que se atendiera lo ordenado en el fallo de tutela y para conocer la respuesta de la petición, se acercó a las instalaciones de éste Despacho Judicial el pasado miércoles doce de julio donde finalmente obtuvo copia del mismo, tal como se infiere de la constancia secretarial de fecha 12 de Julio en curso (fl. 84).

Con base en lo anterior, se declarará cumplida la orden de tutela impartida mediante el Fallo No. 145 del 07 de diciembre de 2016, y se dejarán sin efectos

<sup>1</sup> Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2016-00459-00  
 Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL NEIVA / LUZ MARY VALENZUELA SEGURA  
 Accionado: UAEARIV

las sanciones de multa y arresto impuestas en el auto de fecha 28 de abril de 2017, emanado de ésta Agencia Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cumplida la orden de tutela impartida mediante el Fallo No. 145 del 07 de diciembre de 2016, por parte de la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** las sanciones impuestas en el auto del 28 de abril de 2017, confirmado por el *ad-quem* el día 16 de mayo del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al doctor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO, en su calidad de Director Técnico de Reparación de la UARIV para que en lo sucesivo acate los fallos de tutela en los que se le ordena respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el caso de la señora LUZ MARY VALENZUELA SEGURA.

**CUARTO: COMUNICAR** ésta determinación a las partes involucradas en el presente trámite incidental. Por secretaría librense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Jueza

*[Firma manuscrita]*

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Julio de 2017 a las 7:00 a.m.

*[Firma manuscrita]*  
 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de Julio de 2017; el \_\_\_\_ del mes de Julio de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días Inhábiles \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0397

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CRISOSTOMO DUCUARA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00472-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor JUAN CRISOSTOMO DUCUARA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

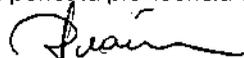
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA/DANIEL BRAVO ROBAYO
INCIDENTADO	: CAFESALUD EPS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Surtido el trámite de Ley, se resuelve el Incidente de Desacato propuesto por la Personería Municipal de Neiva, quien actúa en representación del menor **DANIEL BRAYO ROBAYO** contra **CAFESALUD EPS**, por el incumplimiento al fallo de tutela No. 021 proferido por esta Agencia Judicial el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la vida del citado menor y disponiendo:

*"...PRIMERO. PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor DANIEL BRAVO ROBAYO identificado con NUIP 1.077.240.17, vulnerados por parte de CAFESALUD E.P.S-S, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.*

*SEGUNDO: ORDENAR a CAFESALUD E.P.S.-S, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el procedimiento quirúrgico TURBINO PLASTIA VIA TRASNASAL, ADENOIDECTOMIA SOD Y BIOPSIA DE AMIGDALAS Y/O VEGETACIONES ADENOIDES SOD), al menor DANIEL BRAVO ROBAYO ordenados por su médico tratante. Así como los demás medicamentos y elementos que se le llegaren a ordenar por el médico tratante en la calidad, cantidad y periodicidad indicada por el galeno correspondiente, debiendo prestarle un tratamiento integral al accionante, con relación al procedimiento quirúrgico ordenado.*

*TERCERO: DESVINCULAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD, por la consideraciones expuestas en el presente proveído..."*

Mediante escrito presentado 17 de marzo de 2017, la Personería Municipal de Neiva solicitó dar apertura al trámite de incidente de desacato al considerar que hasta la fecha, "...CAFESALUD EPS NO le ha realizado el procedimiento quirúrgico ordenado, de tal manera NO ha dado cumplimiento al fallo de tutela mencionado..." (fl. 1 Cd. 2 Incidente).

A través del proveído de fecha 27 de marzo de los corrientes<sup>1</sup>, se requirió a la Dra. **CONSTANZA LUGO MONTES** en su calidad de **GERENTE DE CAFESALUD-REGIONAL HUILA**, "...para QUE REALICE TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS A EFECTOS DE QUE HAGA CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA No. 021 del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida del menor DANIEL BRAVO ROBAYO, vulnerados por parte de la entidad que regenta...".

Para el efecto, se libró el oficio No. 00658 del 28 de marzo siguiente, y se remitió el mismo oficio a través del correo electrónico de la entidad, dispuesto para recibir notificaciones (fl. 20).

Ante el incumplimiento a la orden judicial por parte de la directora Regional de CAFESALUD, y pese al requerimiento realizado por este Despacho, se inició el trámite incidental mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, adicionado el veinte del mismo mes y año<sup>3</sup>.

Se corrió traslado del mismo al Presidente y a la Gerente Regional de la entidad (fls. 27 y 28), y en virtud a que el oficio dirigido al Presidente de Cafesalud fue devuelto por la empresa de correos 472 con la causal de devolución: "No existe" (fl. 30-33), se procedió a remitir la comunicación mediante el correo electrónico de la entidad [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co).

Aunado a ello, por parte de la Secretaría del Despacho se logró establecer contacto mediante llamada telefónica con la jurídica de dicha entidad, doctora Sandra Arrieta, quien se comprometió de manera inmediata a efectuar las diligencias tendientes para dar una oportuna respuesta de lo solicitado (fl. 36).

Efectivamente, el 10 de mayo en curso, la Entidad da respuesta informando que ya se encuentran debidamente autorizados los procedimientos quirúrgicos de TURBINO PLASTIA VIA TRASNASAL, ADENOIDECTOMIA SOD Y BIOPSIA DE AMIGDALAS Y/O VEGETACIONES ADENOIDES SOD, al menor **DANIEL BRAVO ROBAYO** ordenadas por medio de la acción de tutela y en acatamiento a la normatividad que rige de manera general el Sistema.

Refiere que el cabal y oportuno cumplimiento de los procedimientos y consultas médicas, no atañe única y exclusivamente a dicha entidad, indicando que éstos se realizan por medio de actores diferentes como son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), cuya disponibilidad de

<sup>1</sup> Ver folio 18.

<sup>2</sup> Ver folio 25.

<sup>3</sup> Ver folio 26.

agenda para las citas de los pacientes trasciende la esfera de control de la EPS.

Solicita la vinculación dentro del presente trámite a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. Y/O A LA CLÍNICA DE UROLOGÍA, CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLOGÍAS S.A.S., entidades encargadas de efectuar los procedimientos al menor Daniel Bravo Robayo.

Es por ello, que mediante auto del 22 de mayo de 2017, éste Despacho Judicial ordenó oficiar al CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLOGÍAS S.A.S. en la ciudad de Bogotá, para que informara el trámite dado al procedimiento ya autorizado por CAFESALUD EPS, denominado ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN BIOPSIA.

En el mismo sentido se ordenó a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. y/o CLÍNICA DE UROLOGÍA en la ciudad de Neiva, que informara el trámite dado a los procedimientos denominados BIOPSIA DE AMIGDALAS Y/O VEGETACIONES ADENOIDES, ADENOIDECTOMIA SOD, TURBINO PLASTIA VIA TRASNASAL y BIOPSIA FARINGEA.

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, las citadas entidades allegan sendos escritos pronunciándose respecto de lo solicitado en el aludido auto de pruebas (fls. 53-54 y 55-59).

El Gerente del Centro Diagnóstico en Ciptatología S.A.S. aclara que la entidad que dirige es "...un laboratorio de patología de naturaleza privada el cual presta los servicios de patología básica y especializada..." explicando que si bien presta el servicio a CAFESALUD, EPS, no se ha recibido en el laboratorio espécimen alguno del paciente ni orden de procesamiento de patología.

Es por ello que solicita que se desvincule a la entidad que representa del presente trámite tutelar, no sin antes ponerse a disposición del paciente para el estudio de las muestras una vez las mismas le sean tomadas.

La representante de la Clínica Mediláser por su parte manifiesta que al menor DANIEL BRAVO ROBAYO "...le fueron practicados los procedimientos denominados BIOPSIA DE AMIGDALAS Y/O VEGETACIONES ADENOIDES, ADENOIDECTOMIA DOS, TURBINOPLASTIA VIA TRASNASAL y BIOPSIA FARINGEA, el día 9 de Abril de 2017, a las 8:46 am, por el Dr. EDWUAR ALBERTO POLANIA JACOME, en las instalaciones de **CLINICA MEDILÁSER S.A.**, se anexa Reporte Historia Clínica Ingreso, Reporte de Epicrisis e informe quirúrgico...".

Como sustento probatorio allega la documentación aducida, de la cual se puede inferir que al paciente Daniel Bravo Robayo le fueron practicados los procedimientos de ADENOIDECTOMIA SOD y TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL, sin

que se pueda establecer que la BIOPSIA DE AMIGDALAS Y/O VEGETACIONES ADENOIDES le haya sido practicada.

No obstante lo anterior, y para mejor proveer, por parte de la Secretaría de éste Despacho Judicial, se indagó a la madre del menor, señora Ana Yolima Robayo Rodríguez, vía telefónica a través del celular número 3112092008, quien informó el día 12 de Junio de los corrientes, que "...si es cierto que a su hijo le practicaron la cirugía de ADENOIDECTOMIA y TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL, pero es falso que le hayan tomado la muestra para la Biopsia, por lo que manifiesta que por medio de la Personería Municipal hará llegar al Despacho un escrito comunicando lo pertinente" (fl. 60).

Según constancia secretarial del 27 de junio de 2017 (fl. 61), se insistió en la comunicación telefónica con la madre del menor para indagar sobre el escrito que había prometido allégar al despacho, y en ésta oportunidad, la citada señora reitera la información suministrada el pasado 12 de junio, agregando que "...no someterá nuevamente a su menor hijo a un procedimiento donde lo tengan que dormir, refiriéndose a la anestesia...".

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que con posterioridad al inicio del trámite incidental, la entidad CAFESALUD ESP demostró que dio cumplimiento -aunque no total- a la orden impartida en el fallo de tutela, al autorizar los procedimientos quirúrgicos ordenados al menor Daniel Bravo Robayo, los cuales le fueron practicados por parte de la IPS autorizada para ello.

Con relación a la toma de muestra para la biopsia faríngea, se pudo demostrar que no se remitió el material al laboratorio correspondiente para el análisis, pese a que se expidió administrativamente la autorización, empero este incumplimiento parcial de lo ordenado no está acreditado en qué medida pueda afectar la salud del menor, de tal forma que se tendrá por cumplida la orden de tutela en cuanto se refiere al derecho a la salud, pues en el trámite del desacato y en forma telefónica la madre manifestó que actualmente no le asiste interés en dicho procedimiento, según se lo expresó a la Secretaria del Juzgado el día 27 de junio del año en curso; de tal suerte, que se configura un hecho superado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado que sí aún después de iniciado el trámite incidental se da cumplimiento a la orden impartida, no hay lugar a imponer la sanción:

*"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el*

*incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*

*Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho<sup>4</sup>" (Subrayado propio).*

*Así las cosas, se encuentra satisfecho el mandato impartido. Por tanto, no hay lugar a sancionar a la incidentada; disponiéndose el archivo de las presentes diligencias.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cumplida la orden de tutela impartida a la entidad **CAFESALUD EPS.**

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 421 de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. En similar sentido puede consultarse la Sentencia T-399 de 2013.

El Consejo de Estado también se ha pronunciado al respecto; ver sentencia del 26 de julio del año 2007, M.P. Dr. Rafael O. Ostau de Lafont Planeta, expediente 25000-23-24-000-2003-01302-04, Actor: José Yesid Roberto Garzón, demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente ha sostenido que incluso impuesta la sanción y surtiéndose la consulta no habrá lugar a la misma, si la orden de tutela se cumple. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 26 de agosto de 2009, Magistrada Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente 25000-23-15-000-2009-90097-01 (AC).

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00159-00  
Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y/O DANIEL BRAVO ROBAYO  
Accionado: CAFESALUD EPS

6

**SEGUNDO: NO SANCIONAR** a la doctora **CONSTANZA LUGO MONTES**, en su calidad de Gerente Regional de **CAFESALUD EPS.**, dentro del incidente de desacato propuesto por la Personería Municipal de Neiva, en representación del menor **DANIEL BRAVO ROBAYO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

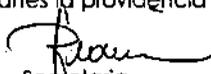
**TERCERO:** En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Julio de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_\_ de Julio de 2017; el \_\_\_\_\_ del mes de Julio de 2017 a las 5:00 p.m. Quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ Apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0472

MEDIO DE CONTROL:	
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADO A UN GRUPO	
DEMANDANTE:	: MARTHA LUCIA VARGAS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00128-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de queja, presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto del 14 de junio del año 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y por improcedente se negó el trámite del recurso de apelación, contra el auto del 10 de mayo del año 2017, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

El abogado JHON FREDY PERDOMO QUINTERO, fundamenta el recurso, indicando que, por tratarse de un auto que negó la solicitud de medida cautelar en un proceso de Acción de Grupo, este tiene vocación de doble instancia según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, manifiesta que, la norma aplicable al presente caso, Acción de Grupo, es principalmente la Ley 472 de 1998, también es cierto que a estas acciones constitucionales le es aplicable el Código de Procedimiento Civil (Hoy, Código General del Proceso) normativa que derogó expresamente el Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo expuesto solicita al Juzgado que, se revoque el auto impugnado y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

III.- CONSIDERACIONES:

Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, es del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte actora contra la providencia del 14 de junio del año en curso, analizado el escrito que contiene el mentado recurso, pues se avizoran las razones y motivos que lo sustentan, elementos que son de rigurosa observancia a la luz del artículo en comento, el cual señala que: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que

C-2  
89

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Así las cosas, este Juzgado procederá a **dar TRAMITE al recurso de QUEJA** si el del caso, **una vez resuelto el recurso de REPOSICIÓN.**

Ahora bien, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 14 de junio de 2017, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 87 del Cuaderno No. 2 de Medida Cautelar, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 88 del Cuaderno No. 2 de Medida Cautelar.

De la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que el Juzgado rechazó el recurso de apelación por improcedente y dio trámite al de reposición, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**".(Resalta el Despacho).

Realizado el estudio pertinente, el Despacho confirmará el auto recurrido, pues para esta instancia judicial es claro que:

En un caso similar al que nos ocùpa, el Consejo de Estado dispuso que: "De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales emanados de esta Corporación, **el auto que niega una medida cautelar no es susceptible de los recursos de apelación ni de súplica**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

El sustento de dicha posición es el siguiente:

"[...] En virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, **el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia.** Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que decreta una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de

única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.). En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares."<sup>1</sup>  
(Subrayas y resaltado del Juzgado).

Al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, donde dispuso que: "Mediante proveído de 27 de agosto de 2015, esta Sala Unitaria denegó la medida cautelar solicitada por el actor...

(...)

El coadyuvante, en escrito visible a folios 161 a 168 del cuaderno de la solicitud de la medida cautelar, **interpuso recurso de súplica, que se interpreta como de reposición**, contra la providencia de 27 de agosto de 2015..."<sup>2</sup>(Negritas del Despacho).

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-284-14, señaló: "Recursos. **El auto que decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación o de súplica**, según el caso.

(...)

Los artículos 88 y 89 de la Carta se refieren, respectivamente, a las acciones populares y de grupo, de un lado, y a las demás acciones, recursos y procedimientos que cree la ley para propugnar por la protección de diferentes categorías de derechos, dentro de los cuales se mencionan los colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Los artículos 228 y 229 de la Constitución contemplan los principios de prevalencia del derecho sustancial y de acceso a la justicia. **Ni el artículo 88, ni el 89, leídos en conjunto con los artículos 228 y 229, les dan a aquellas acciones perfiles especiales que hayan sido desconocidos por el marco de las medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011.**

(...)

**La decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, y de concederse sería en el efecto devolutivo.** En concepto de la Sala tampoco esta regulación desconoce los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta. Para empezar, ambos recursos se conceden en el efecto devolutivo; es decir, que en ningún caso se suspende la ejecución del acto, ni tampoco se enerva la competencia del juez que lo expidió. En consecuencia, la medida puede seguir produciendo sus efectos, sin que esto implique tampoco la interrupción o entorpecimiento de la marcha del proceso. Debe decirse, además, que la previsión de recursos busca garantizar el derecho de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 10 de marzo de 2016, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. radicación No. 11001-03-24-000-2014-00510-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 30 de septiembre de 2016, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. radicación No. 11001-03-24-000-2015-00194-00.

defensa de la parte accionada en los procesos indicados, no sólo por que es un derecho fundamental de toda persona (CP art 29), incluidas las personas jurídicas de derecho público, sino además porque es importante propiciar oportunidades de contradicción que ofrezcan al juez pluralidad de puntos de vista, lo cual contribuye a evitar errores en la decisión judicial. **Es preciso señalar que, en la Ley 472 de 1998, también se prevén recursos (de reposición y apelación) contra los actos que decreten medidas cautelares, y ambos se conceden también en el efecto devolutivo.**<sup>3</sup>

En cuanto a lo primero, la decisión de exequibilidad en los términos señalados, la Sala considera que la aplicación de las medidas cautelares del capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que persiguen proteger derechos e intereses colectivos se ajusta a los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución porque: **i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que ésta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia, que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente.**" (Negritas del Despacho)

Resalta el Despacho que el precedente de las llamadas<sup>1</sup> Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse.

De lo expuesto, el Despacho confirmará el auto recurrido que negó la petición del apoderado de la parte demandante; pues para esta instancia judicial es claro que no procedía el recurso de apelación solicitado; en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación.

En atención a que el recurso de queja fue presentado oportunamente, se ordenará dar trámite al mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del 14 de junio del año 2017, por medio del cual se negó el trámite del recurso de apelación, interpuesto contra el

---

<sup>3</sup> Artículo 26 de la Ley 472 de 1998: "El auto que decreta las medidas previas [...] podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días".

auto del 10 de mayo del año 2017, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DAR TRAMITE al recurso de queja presentado contra el auto del 14 de junio del año 2017.

TERCERO: EXPÍDASE copia de la totalidad de la piezas procesales correspondientes al cuaderno de medida cautelar No. 2, a costa de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas respectivas en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el presente auto, ENVÍESE por Secretaría, copia de las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de queja, previas las anotaciones en el software de gestión.

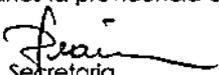
QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.	
 Juan Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE PALERMO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00181-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a abrir el proceso a pruebas.

II.- CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 170 del Código General del Proceso, procede a abrir el presente proceso a pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, es viable decretar pruebas de oficio ya que no existe solicitud probatoria de las partes sobre las cuales deba pronunciarse el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante visibles a folios 8 al 17 y por la parte demandada visibles a folios 38 al 54, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley otorga de en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: OFICIAR al MUNICIPIO DE PALERMO, para que con destino a estas diligencias de existir, y dentro del término máximo de tres (3) días hábiles contado a partir de la notificación de ésta providencia, remita copia íntegra de la documentación de constitución de la Junta Defensora de Animales de ese municipio.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal del ente territorial accionado MUNICIPIO DE PALERMO que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero 3° del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 17 de la Ley 393 de 1997, la omisión injustificada en el envío de las pruebas decretadas por el Juzgado, le acarreará responsabilidad disciplinaria.

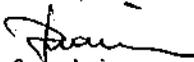
QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 025 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0400

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: BIBIANA ANDREA HERRERA COMETA Y OTROS
DEMANDADOS:	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00188-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores BIBIANA ANDREA HERRERA COMETA, quien actúan en nombre propio y además, en representación legal de su menor hijo JEISSON ANDRES ROJAS HERRERA; ESPERANZA COMETA BOCANEGRA, HECTOR HERRERA NINCO, OLGA LILIANA HERRERA COMETA, ARLES LEONARDO HERRERA COMETA, LINA MARCELA CHAVEZ TORRES, FABIAN EDUARDO HERRERA CHAVEZ, WILSON JAVIER HERRERA CHAVEZ, MARTHA SHERLY COMETA BOCANEGRA, LILA COMETA De GARZÓN, LIDA ESTHER COMETA BOCANEGRA, MARIA DEL ROSARIO COMETA BOCANEGRA, YUDY BIBIANA CLAROS COMETA, DARLY YANITH GARZON COMETTA, ANDERSON GARZÓN COMETTA, GERMAN ALBERTO GARZÓN COMETTA y EVER SIERRA PERDOMO, quienes actúan en nombre propio, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-; RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-; y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado este auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, suministrar cuatro (4) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado EVANGELISTA MENDEZ BARRERA, C.C. No. 7.689.964, y T.P. No. 207.865 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

*Juan*  
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

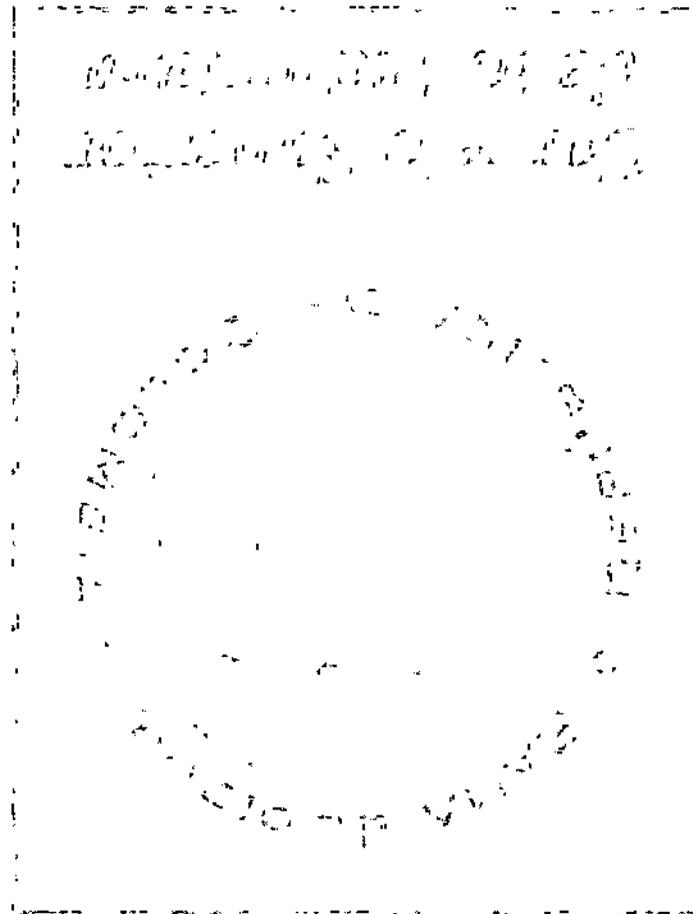
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 475

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADEILA PULIDO HERNANDEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00189-00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda y la caducidad, se ordenará oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, para que remita copia de la Resolución No 3130 del 20 de junio de 2016 "Por la cual se resuelve la reposición contra la Resolución No. 1661 de fecha 15 de Abril de 2015" con la constancia de notificación personal.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila a fin de que con destino a este proceso remita copia de la Resolución No 3130 del 20 de junio de 2016 "Por la cual se resuelve la reposición contra la Resolución No. 1661 de fecha 15 de Abril de 2015" con la constancia de notificación personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, C.C. No. 7.689.134 y T.P. No. 91.423 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

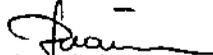
Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

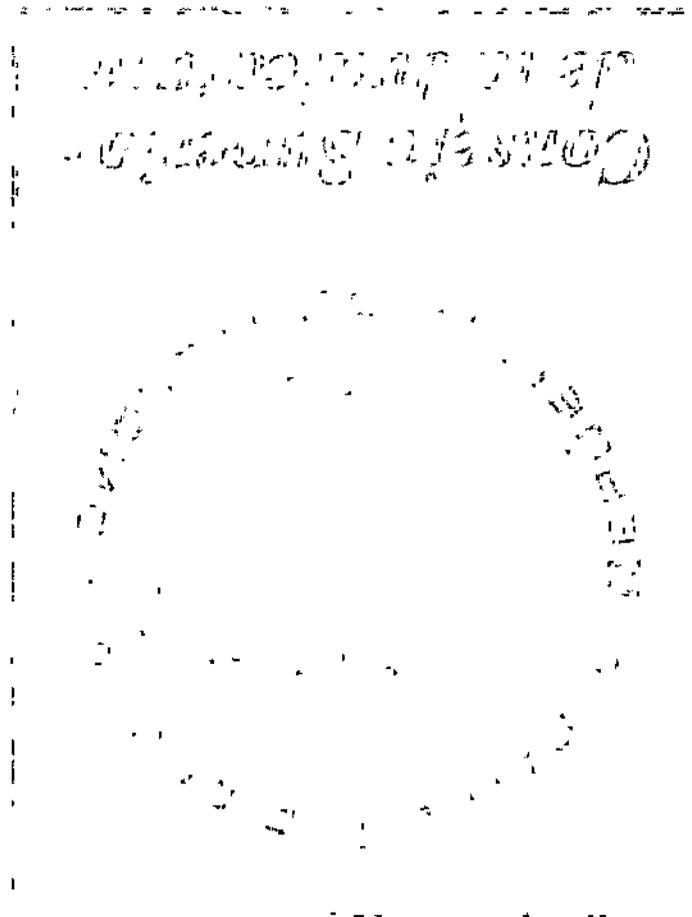
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0398

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JHON FREDY CACAIS LOAIZA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00193-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JHON FREDY CACAIS LOAIZA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALVARO RUEDA CELIS, C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

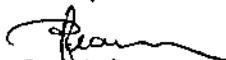
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0399

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DORIS MEDINA VARGAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00195-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

*Consejo Superior*  
RESUELVE por lo

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora MARIA DORIS MEDINA VARGAS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada NELLY DIAZ BONILLA, C.C. No. 51.923.737 y T.P. No. 278.010 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

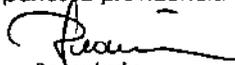
DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

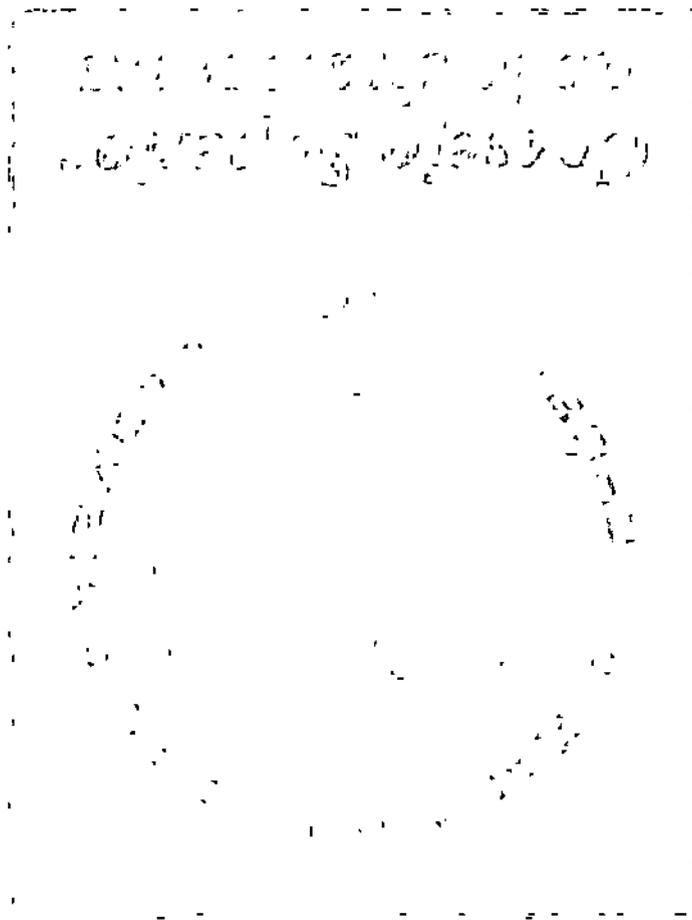
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0432

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL VANEGAS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00197-00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se ordenará oficiar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con la finalidad de que remita a este proceso, certificación en la cual se especifique el tipo de vinculación que tenía con esa entidad el señor MIGUEL VANEGAS c.c. 4.889.862 y que según las pruebas aportadas con la demanda, se vinculó mediante Resolución No. 109 del 15 de abril de 1969 y que al parecer laboró hasta el 31 de diciembre de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con la finalidad de que remita a este proceso, certificación en la cual se especifique el tipo de vinculación que tenía con esa entidad el señor MIGUEL VANEGAS c.c. 4.889.862 y que según las pruebas aportadas con la demanda, se vinculó mediante Resolución No. 109 del 15 de abril de 1969 y que al parecer laboró hasta el 31 de diciembre de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ, C.C. No. 79.349.412, y T.P. No. 191.499 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

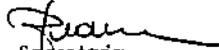
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy, 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

40

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0403

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MEDARDO REVELO UNIGARRO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00200-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor JOSE MEDARDO REVELO UNIGARRO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RAFAEL HERNANDO MELENDEZ LOPEZ, C.C. No. 17.117.573 y T.P. No. 13.756 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

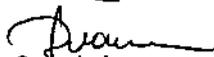
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0405

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: JUAN DE LA CRUZ MOTTA CABRERA Y OTROS
DEMANDADOS:	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00202-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores JUAN DE LA CRUZ MOTTA CABRERA, VIVIANA MOTTA TRUJILLO, MARIA ANITA MOTTA TRUJILLO, NORBERTO MOTTA TRUJILLO, ESTEBAN MOTTA ROJAS, ORLANDO MOTTA ROJAS, JAVIER MOTTA ROJAS, LUIS ALBERTO MOTTA ROJAS, VIRGELINA MOTTA ROJAS, MARIA RUBI MOTTA ROJAS Y AURELIANO MOTTA ROJAS, quienes actúan en nombre propio, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ- y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado este auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, suministrar tres (3) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

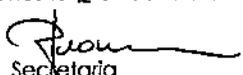
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAVIER RENE CARDONA GAITAN, C.C. No. 12.240.821, y T.P. No. 118.117 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0402

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONTE AYERBE SALINAS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00206-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de LEONTE AYERBE SALINAS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

24

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, C.C. No. 26.420.946, y T.P. No. 172.996 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

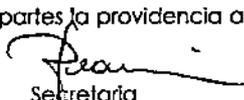
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0401

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARACELY ESLAVA RUBIO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00207-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

En la presente demanda, el apoderado judicial estimó la cuantía visible a folio 7 y 8 en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$51.800.736,00); motivo por el cual se hace imperante estudiar la competencia en razón de la cuantía de este Despacho para conocer de la presente demanda.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, "los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"(Destaca el Despacho); por lo anterior, se tiene que este estrado judicial carece de competencia para conocer del caso sub-examine, toda vez la cuantía excede el límite establecido por el legislador en materia de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, para el conocimiento del medio de control aquí incoado.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que "los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Destaca el Despacho); precepto que se aplica al caso en estudio, toda vez que la cuantía estimada supera efectivamente lo aquí señalado.

Así las cosas, y en vista de la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del asunto de la referencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a REMITIR

47

a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial el expediente, con la finalidad que sea repartido entre los Despachos de los Magistrados del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, por ser asunto de su competencia según lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 152 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

UNICO: REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.

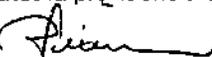
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0404

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: EIDER YAIMA CONDE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00209-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor EIDER YAIMA CONDE, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALVARO RUEDA CELIS, C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

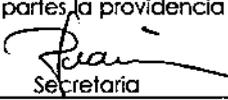
NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase;

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.	
 Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	